



# Resolución Sub Gerencial

Nº 131 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000005-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 10 de enero del 2022, levantada contra la empresa de TRANSPORTES COSTA AZUL S.R.L con RUC 20600463137 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Con INFORME N° 055 - 2022-GRA/GRTC-SGTT, el inspector de campo da cuenta que el día 10-01-2022 en el sector denominado en el km. 4 Cruce Cerro Verde, distrito de Uchumayo se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V2Y-582 de propiedad de TRANSPORTES COSTA AZUL S.R.L conducido por la persona Sr. MIGUEL ANDRES GUTIERREZ CCOLQUE con DNI 45278415 con L.C H45278415 que cubría la ruta AREQUIPA-CAMANA, levantándose el Acta de Control N° 000005 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

**SEGUNDO.** - Manifestación del Administrado Que CON FECHA 10 DE ENERO DE 2022 se le intervino en la localidad km. 4 Cruce Cerro Verde distrito de Uchumayo por los inspectores de la Gerencia de Transportes en la cual solicitan toda la documentación relacionada al servicio, estando todo en regla, pero es el caso que en el momento de entregar la documentación solicitada se me había traspapelado la tarjeta de circulación. Ofrecemos como medio probatorio para desvirtuar lo tipificado en el acta de control N° 000005:

- Copia de la tarjeta de circulación vigente hasta el 28/12/2025 del vehículo V2Y-582.
- Copia de la Hoja de Ruta N°000100.
- Copia de manifiesto de Pasajeros N°000472.
- Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular SUNARP PLACA N° V2Y-582.

**TERCERO.** - Efectuado el análisis y la revisión de todos los actos procedimentales recaídos en el expediente, se tiene lo siguiente:

1.-Conforme a la información obtenida, la administrada está plenamente identificada TRANSPORTES COSTA AZUL S.R.L, como titular del vehículo; de placa de rodaje V2Y-582.

2.-De acuerdo al D.S 004-2020-MTC en su **Artículo 7- Presentación de descargos;** 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en



# Resolución Sub Gerencial

Nº 131 -2022-GRA/GRTC-SGTT

cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. El administrado, estando en el plazo señalado no presenta el descargo al acta de control, así mismo el administrado presenta descargo al informe final de instrucción estando plenamente notificado con fecha 28 de abril del presente año.

3.- Con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes de la presente Acta de Control y los extremos descritos; la información obtenida a fojas 01 al 14 de los cuales se evidencia que la administrada cuenta con autorización para prestar el servicio especial de transporte y turismo de las cuales deben **3.63.1 Servicio de Transporte Turístico Terrestre**: *Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de.* **3.63.1.1 Traslado**: *Consiste en el transporte de usuarios desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa;* **3.63.1.2 Visita local**: *Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar;* **3.63.1.3 Excursión**: *Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pernoctación;* **3.63.1.4 Gira**: *Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye.* **3.63.1.5 Circuito**: *Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido". SIN DESVIRTUARSE EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS DE MERCANCIAS O MIXTO SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.*

Que, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Vehículo V2Y-582 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos km. 4 Cruce Cerro Verde, distrito de Uchumayo, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA-CAMANA con 15 pasajeros a bordo; rubro o servicio para el cual no se encuentra autorizada. Por lo tanto al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha interpuesto argumento y prueba en sentido contrario a los cargos para hacer uso de derecho de descargo; por lo tanto los documentos valorados en su oportunidad; No han sido desvirtuado, sobre la comisión de infracción F-1, cometida por el administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente a la empresa de TRANSPORTES COSTA AZUL S.R.L, con una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la infracción F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC;

Que en observancia y acorde al artículo 109 en concordancia al numeral 5; del art 139 de la carta magna; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general el artículo (244) Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 131 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Decreto Supremo N° 120-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe final de instrucción N° 120-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2022-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR INFUNDADO EL DESCARGO formulado por el Administrado MARLENY MATILDE QUISPE SANCHEZ, sobre el acta de control N°000005-2022.

**ARTICULO SEGUNDO.** - SANCIONAR a la empresa, TRANSPORTES COSTA AZUL S.R.L; CON UNA MULTA DE 1 UIT; infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, teniendo en cuenta que la unidad vehicular tiene autorización para prestar servicio especial de transporte turístico, sustento de los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución a el Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

19 JUL 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA